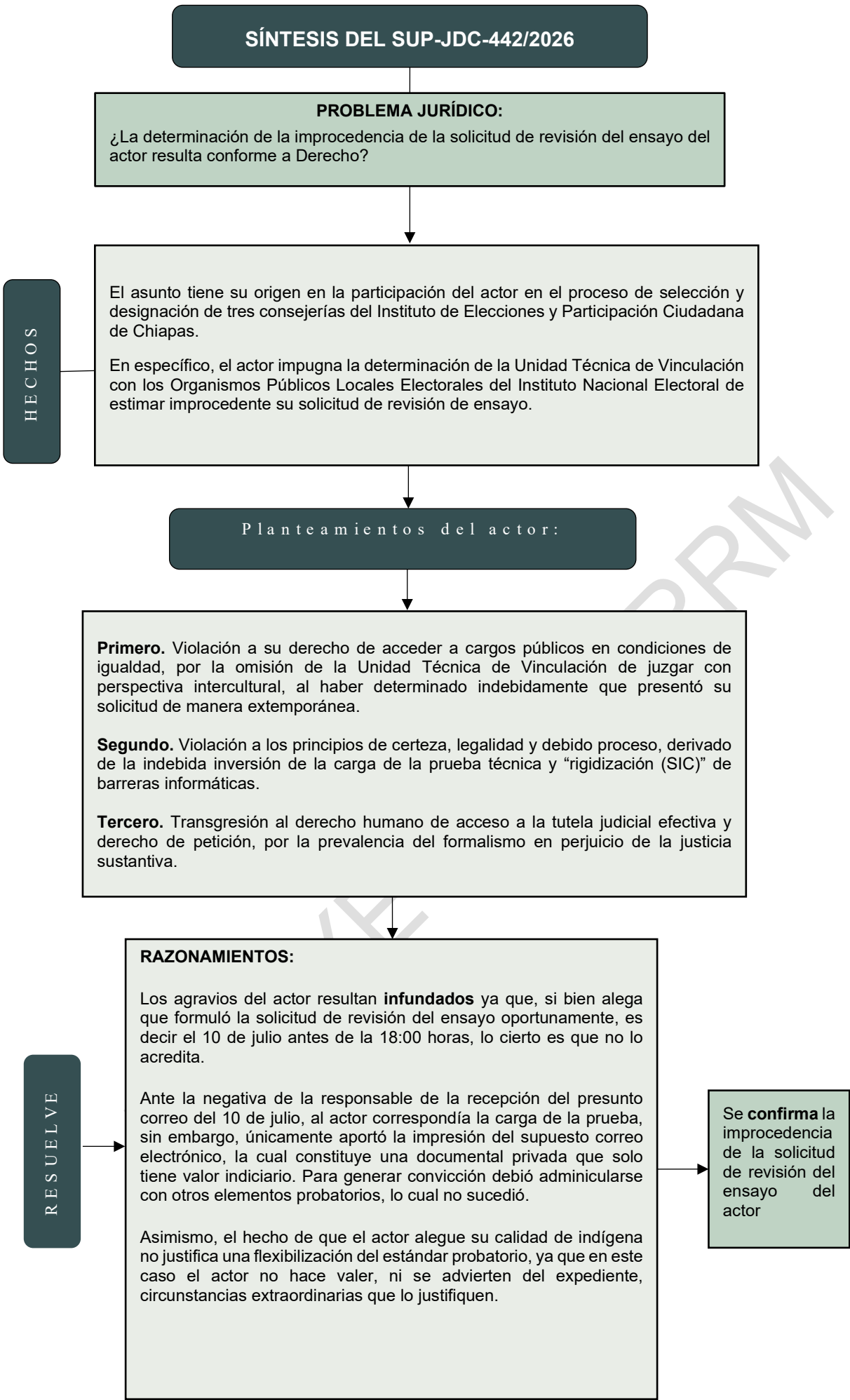




JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-442/2026

ACTOR: SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR MONTUY

Ciudad de México, a ** de agosto de 2026

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la improcedencia de la solicitud de revisión del ensayo del actor, en el proceso de selección y designación de tres consejerías del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Esta decisión se sustenta en que, tal como lo señala la responsable, el actor presentó su solicitud de revisión de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....2

3. COMPETENCIA.....4

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....4

5. PROCEDENCIA.....4

6. ESTUDIO DE FONDO..... 6

7. RESOLUTIVO..... 20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección y designación de tres consejerías electorales del organismo público local de Chiapas, la cual constituye uno de los anexos del Acuerdo INE/CG171/2026
IEPC u OPLE de Chiapas:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Unidad Técnica de Vinculación:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la participación del actor en el proceso de selección y designación de tres consejerías del OPLE de Chiapas.
- (2) En específico, el actor impugna la determinación de la Unidad Técnica de Vinculación de estimar improcedente su solicitud de revisión de ensayo.
- (3) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si el juicio es procedente y, en su caso, si asiste la razón al actor.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria para la designación de tres consejerías del IEPC (Acuerdo INE/CG171/2026).** El 26 de marzo de 2026¹, el Consejo General

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.



del INE aprobó la emisión de las Convocatorias² para la selección y designación de las presidencias y consejerías de diversos Organismos Públicos Locales Electorales, incluyendo tres consejerías del IEPC.

- (5) **Registro.** En su oportunidad, el actor se registró como aspirante en el proceso de selección y designación de tres consejerías del IEPC. Obtuvo el **folio 26-07-01-0345**.
- (6) **Ensayo.** En cumplimiento a lo establecido por la Convocatoria, el actor presentó el ensayo correspondiente, el cual fue dictaminado como “no idóneo”³.
- (7) **Improcedencia de la solicitud de revisión del ensayo del actor (acto impugnado).** El 21 de julio, la Unidad Técnica de Vinculación, mediante correo electrónico, informó al actor que su solicitud de revisión de ensayo resultaba improcedente porque se realizó de manera extemporánea.
- (8) **Juicio de la ciudadanía.** El 27 de julio, el actor presentó su demanda, en contra de esa determinación, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, quien la remitió a la Oficialía de Partes Común de dicho Instituto. En su demanda solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario del ***** de agosto, esta Sala Superior radicó el expediente en la ponencia del magistrado instructor y determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

² Disponibles en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/convocatorias-2026/>

³ Así se advierte de la lista disponible en la siguiente liga: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/convocatorias-2026/4ta-etapa/> y así se señala en el informe circunstanciado.

- (11) **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se promueve en contra de una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con el proceso de selección y designación de las personas que ocuparán tres consejerías electorales en el OPLE de Chiapas, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- (13) Para claridad de la sentencia, se considera pertinente, en primer lugar, establecer las siguientes consideraciones sobre el acto reclamado.
- (14) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, se debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve⁵.
- (15) En el caso, del estudio integral del escrito de demanda se advierte que el acto impugnado es, como se precisa en la página 2 de la demanda, la

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



determinación de improcedencia de la solicitud de revisión del ensayo del actor.

- (16) Si bien en el apartado de “Hechos”, el actor hace referencia a presuntos requerimientos por parte de la responsable en relación con la antigüedad de su título profesional, del análisis del agravio primero se advierte que únicamente los refiere con el fin de evidenciar una presunta actuación incongruente en su perjuicio, por parte de la responsable, durante el proceso, la cual, según señala (página 4), “culminó el 21 de julio de 2026 cuando, aplicando un criterio sumamente rigorista e insensible...” desestimó la revisión de su ensayo. De ahí que se considera que este último es el acto impugnado.
- (17) Esta conclusión se ve reforzada con el análisis de los otros dos agravios en los que de manera clara combate precisamente la determinación de la improcedencia de su solicitud de revisión de ensayo.
- (18) Por tanto, esta Sala Superior tiene como acto impugnado únicamente la improcedencia de la solicitud de revisión del ensayo del actor.

5. PROCEDENCIA

- (19) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁶:
- (20) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se: **a.** Precisa el nombre del actor; **b.** Identifica el acto impugnado; **c.** Señala la autoridad responsable; **d.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e.** Expresa agravios; y **f.** Asienta su nombre y firma autógrafa.
- (21) **Oportunidad.** Se cumple este requisito ya que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el 21 de julio, a través del correo electrónico que le fue remitido por la responsable, tal como lo reconoce en su demanda. Por tanto, el plazo de 4 días hábiles para impugnar empezó a correr a partir del día

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

siguiente⁷, por lo que transcurrió del 22 al 27 de julio —sin considerar el sábado 25 y el domingo 26 de julio ~~abril~~ como hábiles, ya que la controversia no se vincula con algún proceso electoral⁸— mientras que la demanda fue presentada el 27 de julio ante la Junta Local Ejecutiva de Chiapas⁹, con lo que se interrumpió el plazo, por lo que resulta evidente su oportunidad.

- (22) **Legitimación e interés.** Se satisfacen estos requisitos porque el actor acude por su propio derecho, la responsable reconoce que el actor está participando en el proceso de elección y designación de tres consejerías del IEPC, así como la existencia del acto impugnado; y, el actor aduce que dicho acto vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.
- (23) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (24) La controversia surge en el marco del proceso de selección y designación de 3 consejerías del OPLE de Chiapas. El actor se registró como aspirante en el referido proceso de selección.
- (25) Posteriormente, en cumplimiento a lo establecido por la Convocatoria, el actor presentó el ensayo correspondiente, y una vez finalizada dicha etapa, la responsable determinó como “no idóneo” el ensayo presentado por el

⁷ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a lo estipulado en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Conforme a la misma *ratio* de la Jurisprudencia 9/2024 de rubro **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>, ya que, como ahí se sostuvo, el INE es una sola persona jurídica, por lo que los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio. Asimismo, en este caso, la autoridad responsable (la Unidad Técnica de Vinculación), al igual que el Consejo General, es un órgano central del INE, por lo que el actor podía presentar su demanda ante el órgano desconcentrado más cercano a su domicilio.



enjuiciante. Por ello, el actor solicitó la revisión de su ensayo, pero la responsable determinó que su solicitud resultaba improcedente por extemporánea.

- (26) Inconforme con tal determinación, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.
- (27) Por tanto, en el caso, el problema jurídico se centra en determinar si la improcedencia de la solicitud de revisión del ensayo del actor resulta conforme a Derecho.

6.2. Consideraciones del acto impugnado

- (28) La Unidad Técnica de Vinculación, mediante correo electrónico de fecha 21 de julio, en atención al correo del actor de fecha 17 de julio, le informó que resultaba improcedente su solicitud de revisión de ensayo, ya que el plazo previsto en la Convocatoria (Base Sexta, numeral 4) para solicitar la revisión del ensayo concluyó a las 18:00 horas (tiempo del centro) del día 10 de julio.
- (29) Asimismo, la Unidad Técnica de Vinculación le informó al actor que, de la búsqueda realizada en los archivos de esa Unidad Técnica, se advertía que **la única solicitud presentada por él correspondía a la recibida mediante correo electrónico el 17 de julio.**
- (30) De igual manera, **la responsable precisó al actor que la solicitud fue recibida desde la cuenta de correo electrónico salvador.basurto@ine.mx**, la cual no correspondía a la dirección de correo electrónico que registró en la solicitud de inscripción (salvador.basurtoe@gmail.com).
- (31) Posteriormente, la responsable le señaló que de la revisión a los registros institucionales y a las cuentas de correo electrónico habilitadas para la recepción de solicitudes de revisión del ensayo, **no se localizó evidencia de la recepción del correo electrónico que refiere haber enviado el 10 de julio desde su cuenta de Gmail**, por lo que esa Unidad Técnica de Vinculación no estuvo en posibilidad material de atender una solicitud cuya

recepción no obra en los medios institucionales correspondientes. De ahí que, la responsable señaló que no era posible atribuirle una omisión en su atención.

- (32) Asimismo, la responsable señaló que su determinación era conforme a la Base Décimo Segunda de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo, en la cual se precisa que “A partir de la publicación de resultados, aquellas personas aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como no idóneo, tendrán la posibilidad de solicitar por escrito, en su caso, al correo electrónico revisiones.utvopl@ine.mx, la revisión de su ensayo.”
- (33) Por tanto, la responsable señaló que al no haber quedado acreditada la presentación oportuna de una solicitud de revisión dentro del plazo previsto en la Convocatoria y resultar extemporánea la petición formulada mediante correo de 17 de julio, no era procedente acceder a la solicitud de revisión del actor.

6.3. Agravios del actor

- (34) La **pretensión** del actor es **que se revoque** el acto impugnado y se vincule y ordene a la Unidad Técnica de Vinculación que realice de manera inmediata la revisión de su ensayo, emitiendo el dictamen correspondiente y permitiéndole su continuidad en el proceso de selección, sin menoscabo de sus derechos. Su causa de pedir se basa en tres agravios.
- (35) **Primero. Violación a su derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, por la omisión de la Unidad Técnica de Vinculación de juzgar con perspectiva intercultural.** El actor alega que la responsable no flexibilizó ni auditó objetivamente su solicitud de revisión de ensayo. El actor considera que **la** responsable aplicó un criterio rigorista e insensible a su condición de ciudadano indígena, al desestimar su solicitud de revisión de ensayo.
- (36) Asimismo, señala que la responsable a lo largo del proceso exhibió una conducta gravosa e incongruente hacia él, ya que el 12 de abril emitió un



acuse con observaciones sobre la antigüedad de su título profesional, expedido el 21 de julio de 2021. No obstante, tras su aclaración, el 14 de abril, la misma autoridad emitió un accuse “Sin observaciones”. Sin embargo, el 17 de abril volvió a emitir un requerimiento insistiendo en observaciones a su título. El actor considera que esa conducta fluctuante culminó con la negativa de revisar su ensayo.

- (37) **Segundo. Violación a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, derivado de la indebida inversión de la carga de la prueba técnica y “rigidización (SIC)” de barreras informáticas.** El actor señala que, bajo el principio de buena fe del ciudadano, cuando un usuario presenta evidencia probatoria de la emisión y envío de un correo electrónico en tiempo y forma, la carga probatoria de demostrar una falla en la entrega o la falta de recepción técnica en el servidor recae de manera exclusiva en la autoridad administrativa que opera dicho sistema.
- (38) Asimismo, el actor refiere que el 10 de julio remitió un correo desde su cuenta de Gmail a la responsable, en tiempo y forma, para solicitar la revisión de su ensayo. Para acreditarlo exhibe una impresión del supuesto correo. A consideración del actor, la responsable debió realizar un peritaje técnico o revisar los archivos de log/bitácora del servidor de correo institucional del INE, desestimando la petición del ciudadano únicamente con base en su dicho unilateral e invirtiendo indebidamente la carga de la prueba sobre el aspirante.
- (39) **Tercero. Transgresión al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva y derecho de petición, por la prevalencia del formalismo en perjuicio de la justicia sustantiva.** El actor alega que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución general, mandata que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El actor señala que el 17 de julio presentó un escrito formal ante la Unidad Técnica de Vinculación (a través de correo electrónico, desde su cuenta institucional), alertando sobre la falta de respuesta a la solicitud del 10 de julio y pidiendo expresamente la revisión de su ensayo. No obstante, la responsable, en lugar de atender el fondo de la petición y desplegar sus

facultades técnicas para privilegiar la verdad sustantiva, optó por una salida formalista, escudándose en una supuesta extemporaneidad no probada.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (40) Esta Sala Superior considera que **el acto impugnado debe confirmarse**, porque los agravios que hace valer el actor resultan **infundados**, ya que, si bien alega que formuló la solicitud de revisión del ensayo oportunamente, es decir el 10 de julio antes de la 18:00 horas, lo cierto es que no lo acredita.
- (41) Ante la negativa de la responsable de la recepción del presunto correo del 10 de julio, al actor correspondía la carga de la prueba, sin embargo, únicamente aportó la impresión del supuesto correo electrónico, la cual constituye una documental privada que solo tiene valor indiciario. Para acreditar objetivamente el hecho por demostrar debió administrarse con otros elementos probatorios, lo cual no sucedió.
- (42) Asimismo, el hecho de que el actor alegue su calidad de persona indígena no justifica una flexibilización del estándar probatorio, ya que en este caso el actor no hace valer, ni se advierten del expediente, circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.

➤ Metodología

- (43) Los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que ello genere perjuicio alguno al **actor recurrente**¹⁰.

6.4.1. Marco jurídico aplicable

- (44) De acuerdo con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución general, las consejerías electorales serán designadas por el Consejo General del INE.

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



- (45) Además, los artículos 32, numeral 2, inciso b) y 44, numeral 1, inciso g) de la LEGIPE señalan que el INE tiene, dentro de sus facultades, la de la elección de consejerías locales.
- (46) Por su lado, el artículo 101 de ese mismo ordenamiento señala que, para la designación de consejerías locales, **el Consejo General del INE emitirá una convocatoria en la que se señalen las distintas etapas y plazos para los procedimientos de designación de consejerías.**
- (47) Finalmente, el artículo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales¹¹ señala que el proceso de designación de consejerías consiste en una serie de etapas tendentes a la elección de las personas idóneas para ocupar estos cargos.
- (48) Como puede advertirse, el proceso de designación de consejerías locales, así como de presidencias de institutos locales es un acto complejo que se compone de diversas partes y etapas sucesivas, las cuales se encuentran previstas en la convocatoria correspondiente.
- (49) En el caso, el Consejo General del INE **aprobó la Convocatoria¹² para la selección y designación de tres consejerías del OPLE de Chiapas**, a través del Acuerdo INE/CG171/2026.
- (50) La Convocatoria prevé el siguiente calendario y etapas (Base Quinta): *i)* Registro y carga de documentos (26 de marzo al 23 de abril); *ii)* Aplicación del examen de conocimientos (2 de mayo); *iii)* Cotejo documental (18 de mayo); ***iv)* Aplicación de ensayo (30 de mayo)**; *v)* Prueba de competencias gerenciales (25 de julio); *vi)* Entrevistas (Conforme al

¹¹ Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/716/20/1

¹² Disponible en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/convocatorias-2026/>

calendario previamente aprobado por la Comisión de Vinculación con los OPLEs) y *vii*) Designación (a más tardar el 2 de noviembre).

- (51) En lo que al caso interesa, para la **etapa de ensayo**, se previeron las siguientes fechas:

ACTIVIDAD	FECHA	OBSERVACIONES
APLICACIÓN DE ENSAYO.	30 de mayo	El horario se publicará en www.ine.mx y se notificará por correo electrónico.
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE ENSAYO.	A más tardar el 9 de julio	
RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE REVISIÓN DE ENSAYO.	A partir de la publicación de resultados	hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del día siguiente.
REVISIONES DE ENSAYO.	Se notificará previamente la fecha y el horario de la sesión de revisión	

- (52) La Base Sexta de la Convocatoria contiene el siguiente “AVISO IMPORTANTE”: “La persona aspirante deberá registrar **un correo electrónico personal y activo**, distinto a Yahoo, Hotmail, Prodigy o cuentas institucionales. Se sugiere utilizar **Outlook o Gmail** para garantizar la correcta recepción de notificaciones durante el proceso.”
- (53) La misma Base Sexta, en el numeral 4, correspondiente a la etapa de ensayo, señala que:
- **Serán aplicables a esta etapa los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo**, aprobados por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG325/2025.
 - **Resultados de ensayo.** La institución evaluadora entregará los resultados a más tardar el día 9 de julio de 2026. Los resultados se publicarán en www.ine.mx, en listas diferenciadas, conforme a los siguientes criterios:

A. Nombre de las mujeres aspirantes con dictamen de ensayo idóneo.



B. Nombre de los hombres aspirantes con dictamen de ensayo idóneo.

C. Folios de las mujeres y los hombres aspirantes con dictamen de ensayo no idóneo.

- **Revisión de ensayo.** “A partir de la publicación de los resultados, las personas aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como no idóneo **tendrán hasta las 18:00 horas del día siguiente** (tiempo del centro) **para solicitar por escrito la revisión de este al correo electrónico:** revisiones.utvopl@ine.mx. La Unidad Técnica **notificará a quienes lo soliciten, a través del correo electrónico proporcionado, la fecha y hora de la sesión de revisión**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante el uso de tecnologías de la información.” (Énfasis añadido)

- (54) Por su parte, el Décimo Segundo de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo¹³ establece que: “A partir de la publicación de resultados, **aquellas personas aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como no idóneo, tendrán la posibilidad de solicitar por escrito, en su caso, al correo electrónico revisiones.utvopl@ine.mx, la revisión de su ensayo.**” (Énfasis añadido)
- (55) Asimismo, el Décimo Tercero de dichos Lineamientos establece que: “Las personas aspirantes que presenten solicitud de revisión del resultado del Dictamen del ensayo **serán notificadas por correo electrónico** de la fecha y hora en la cual se realizará la diligencia correspondiente, para que estén en posibilidades de realizar la revisión respectiva de manera virtual.” (Énfasis añadido)
- (56) Conforme a lo anterior, para el proceso de elección y designación que nos ocupa, el 30 de mayo se aplicó el ensayo, los resultados se publicaron el 9

¹³ Disponibles en la siguiente liga: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181654/CGor202503-26-ap-15-a-18.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181654/CGor202503-26-ap-15-a-18.pdf)

de julio¹⁴; por tanto, **la recepción de solicitudes de revisión de ensayo podía realizarse “hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del día siguiente”, es decir, del 10 de julio**, a través del correo electrónico revisiones.utvopl@ine.mx, desde la cuenta de correo registrada por los aspirantes para recibir notificaciones relativas al proceso, la cual se había sugerido que fuera de Outlook o Gmail.

6.4.2. Caso concreto

- (57) En el caso, como ya se precisó, el actor impugna la determinación de la responsable de la improcedencia de su solicitud de revisión del ensayo, por extemporánea. El actor alega esencialmente que sí mandó su correo de 10 de julio, a las 5:50 pm, es decir, oportunamente, como pretende acreditarlo con una impresión del supuesto correo.
- (58) En su agravio primero, el actor alega que **la responsable no juzgó con perspectiva intercultural, ya que fue insensible a su condición de ciudadano indígena, además de que observó una conducta gravosa hacia él** durante el proceso, al hacerle requerimientos innecesarios sobre su título, la cual culminó con la negativa de revisar su ensayo.
- (59) Es **infundado** su planteamiento, ya que tanto **es un en** su correo de 17 de julio como en su demanda no hace valer una circunstancia extraordinaria, derivada de su calidad de persona indígena, que le haya impedido cumplir con los requisitos de la convocatoria o con la carga probatoria correspondiente.
- (60) Al respecto, esta Sala Superior considera que, a fin de determinar si existe alguna circunstancia que requiera la flexibilización del estándar probatorio, no basta la circunstancia de que las personas promoventes se ostenten como indígenas, sino que resulta necesario valorar las circunstancias contextuales de cada caso, a fin de ponderar la pertinencia de flexibilizar el

¹⁴ Así se advierte de la relación de folios “no idóneos”, disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/bitstream/handle/123456789/189003/UTVOPL-2026-CHIS-FOLIOS-NOIDONEOS.pdf



estándar correspondiente, para garantizar la igualdad material en el acceso a la justicia¹⁵.

- (61) En este caso, el actor, si bien se ostenta como persona indígena, lo cierto es que resulta un hecho notorio¹⁶ para esta autoridad jurisdiccional que tal condición no le ha impedido acceder a cargos públicos, ya que de hecho actualmente se desempeña como vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 10 de Chiapas¹⁷.

- (62) Por otro lado, sus planteamientos relativos tanto a su calidad de persona indígena como los relativos a una presunta conducta gravosa de la responsable por sus requerimientos relativos a la antigüedad de su título profesional resultan **inoperantes** porque no controvierten las razones torales del acto impugnado, ni se argumenta cómo es que su carácter de persona indígena justificaría la emisión del acto en diverso sentido¹⁸, **ya que el actor no identifica alguna circunstancia cultural, lingüística, material o tecnológica que, en el caso concreto, justifique flexibilizar la carga probatoria.**

- (63) En su agravio segundo, el actor señala que bajo el principio de buena fe del ciudadano **era suficiente que él aportara evidencia probatoria de que existió la existencia del envío del correo de 10 de julio, para que la carga probatoria recayera en la responsable**, quien debió realizar un peritaje técnico o revisar los archivos de log/bitácora del servidor de correo institucional del INE, en lugar de invertir la carga de la prueba sobre él, como aspirante, al sostener que “no localizó evidencia” de dicho correo en su bandeja de entrada.

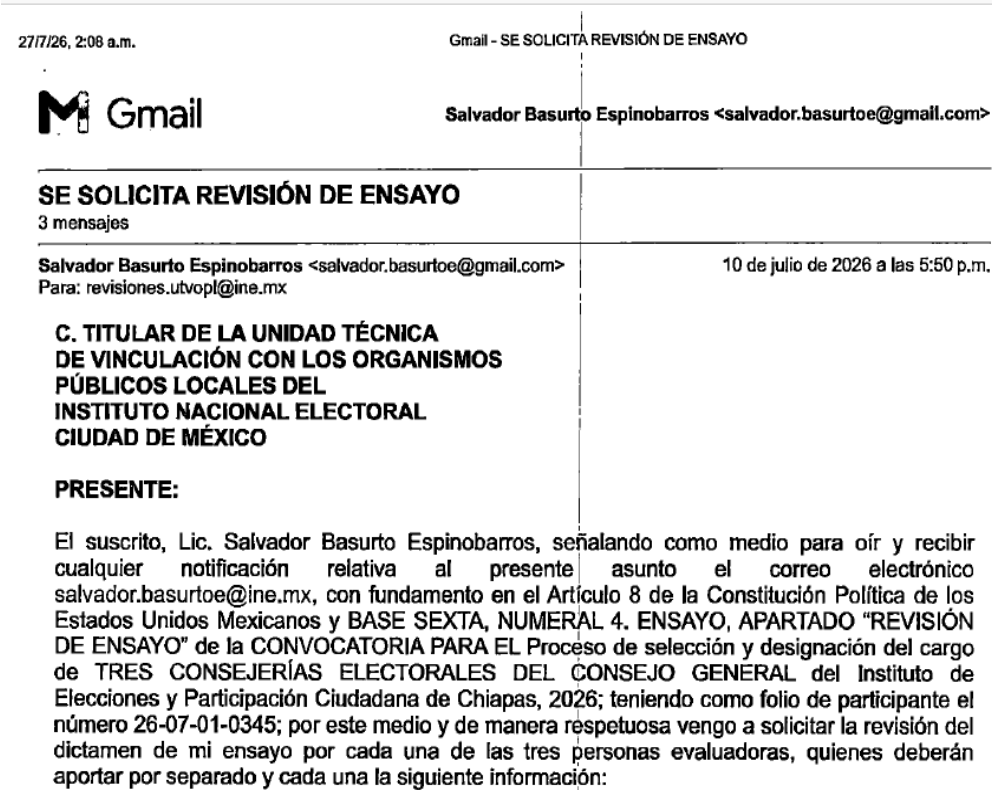
¹⁵ Resultan orientadores diversos precedentes en los que diversas personas que se ostentan como indígenas han solicitado que se flexibilice el requisito procesal de oportunidad de su demanda, pero sin exponer alguna circunstancia extraordinaria que los justifique. Véanse por ejemplo los siguientes precedentes: SUP-JDC-350/2018, SUP-REC-57/2020, SUP-AG-166/2021, SUP-JDC-0966/2021, SUP-JDC-153/2021, SUP-REC-86/2021, SUP-REC-50/2021, SUP-REC-42/2022, SUP-REC-141/2022 y SUP-REC-420/2024, de entre otros.

¹⁶ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Así se advierte del Directorio de Personal del INE, disponible en: <https://directorio.ine.mx/resultadosResultados.ife?page=1>

¹⁸ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en la Sentencia SUP-JDC-192/2026.

(64) Este agravio también resulta **infundado**, ya que, si bien el actor aporta a esta autoridad jurisdiccional una **impresión del correo electrónico electrónicamente** que presuntamente **envió** el 10 de julio, a las 5:50 pm, lo cierto es que se trata de una **prueba documental privada**. Para mayor referencia, se inserta imagen:



(65) Este documento, al tratarse de una **documental privada**, conforme al artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios¹⁹, **constituye un mero indicio**²⁰

¹⁹ “Artículo 14

...

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

²⁰ De conformidad con el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios que establece que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



que necesariamente debe ser adminiculado con otros elementos de convicción, situación que en el caso no acontece²¹.

- (66) Además, atendiendo a la naturaleza de la prueba aportada por el actor, consistente únicamente en una impresión del supuesto correo electrónico, ésta no resulta apta, por sí misma, para acreditar de manera fehaciente que el mensaje fue efectivamente remitido y recibido en la cuenta institucional habilitada por la responsable para la recepción de las solicitudes de revisión.
- (67) Ello es así, porque una impresión o captura de pantalla únicamente permite advertir la información que visualmente contiene, pero no permite corroborar, con el grado de certeza necesario, que los datos que muestra hayan permanecido inalterados o que correspondan efectivamente al mensaje originalmente generado.
- (68) Este tipo de elementos técnicos, por su propia naturaleza, son susceptibles de modificación o manipulación, por lo que su alcance probatorio se encuentra limitado a generar un indicio respecto de los hechos que reproducen, sin que de ellos pueda desprenderse, por sí solos, la efectiva recepción del mensaje por parte de su destinatario.
- (69) De ahí que, para acreditar que el correo electrónico fue enviado correctamente, tal y como lo refiere el promovente, resultaba necesario que la impresión aportada se encontrara adminiculada con algún otro elemento de convicción, como podría ser algún elemento objetivo y razonablemente disponible, como una constancia de envío o entrega, acuse de recepción o registro generado por el servicio de correo, de entre otros. una fe de hechos de la bandeja de salida de su cuenta de correo de Gmail; el ofrecimiento de

²¹ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver la sentencia SUP-JDC-54/2017, en relación con la impresión de un correo electrónico exhibido por una de las partes, cuya existencia fue negada por la contraparte.

una inspección judicial²² o bien de una pericial en informática²³. Por tanto, la sola impresión exhibida no permite tener por acreditado ese hecho.

- (70) Al respecto esta Sala Superior **ha** considerado que las impresiones de correos electrónicos solo pueden tener un valor indiciario que **debe ser robustecido con otros elementos de convicción**²⁴.
- (71) Conforme a las reglas de la carga de la prueba, **el que afirma está obligado a probar**; el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho²⁵. En el caso, el actor es quien afirma que sí envió el correo el 10 de julio, mientras que la autoridad responsable niega haber recibido dicho correo. Así lo sostiene la Unidad Técnica de Vinculación en su informe circunstanciado, el cual conforme al artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios²⁶ constituye una documental pública que, en términos del artículo 16, numeral 2, de la misma Ley, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.
- (72) En tal sentido, si la Unidad Técnica de Vinculación señaló que de la revisión a los registros institucionales y a las cuentas de correo electrónico habilitadas para la recepción de solicitudes de revisión del ensayo, no se localizó evidencia de la recepción del correo electrónico²⁷, al actor le correspondía acreditar que sí lo envió. Sin embargo, solo exhibe una

²² Véase la Tesis aislada en materia laboral de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN UN JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003365>

²³ En relación con la pertinencia de una prueba pericial en informática resulta orientadora la Tesis aislada en materia civil, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002142>

²⁴ Véase por ejemplo las sentencias SUP-REP-1166/2024, SUP-JLI-3/2011 y SUP-RAP-234/2009.

²⁵ Véase la tesis aislada en materia civil del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRUEBAS**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/282707>

²⁶ “Artículo 14

...

4. Para los efectos de esta ley serán **documentales públicas**:

...

b) Los demás **documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**” (Énfasis añadido)

²⁷ Pág. 7 del informe circunstanciado.



documental privada que resulta insuficiente para acreditar tal hecho y, como se señaló previamente, no se advierten circunstancias extraordinarias para flexibilizar el estándar de prueba, a favor del actor.

(73) Incluso, suponiendo, sin conceder, que ante la Sala Superior además de la documental privada (impresión de un mail) hubiese ofrecido el correo electrónico en sí mismo —esto es, no solo la impresión, sino el medio digital considerado en sí mismo—, dicho medio electrónico constituiría **una prueba técnica**, respecto de la cual esta Sala Superior ha indicado que dada su naturaleza, tiene carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **resulta insuficiente**, por sí solo, **para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen**; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculados, que lo las puedan perfeccionar o corroborar**²⁸. **En todo caso, su eficacia probatoria tendría que valorarse conforme a las características concretas y con los demás elementos del expediente, pero en el caso tal prueba técnica no fue ofrecida ante esta Sala Superior.**

(74) En el agravio tercero, el actor señala que con **la determinación de la responsable se violan sus derechos humanos a la tutela judicial efectiva y su derecho de petición**, porque se privilegió el formalismo en perjuicio de la justicia sustantiva.

(75) Los agravios que el actor hace valer son **infundados**, ya que parten de la premisa incorrecta de que la documental privada que ofrece, consistente en la impresión del presunto correo enviado el 10 de julio, es suficiente para probar que envió su solicitud de revisión en tiempo y que esta no le fue contestada. Sin embargo, como se expuso, tal documental privada solo

²⁸ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

constituye un indicio que no es suficiente para probar los hechos que refiere el actor y tampoco resulta procedente la reversión de la carga de la prueba pretendida. Por tanto, al no acreditarse la existencia y envío del correo electrónico de 10 de julio, resultan infundadas las violaciones a sus derechos.

(76) En consecuencia, si únicamente se encuentra acreditada la solicitud de revisión de ensayo que el actor remitió por correo electrónico el 17 de julio, resulta evidente su extemporaneidad, tal como lo concluyó la responsable, ya que, conforme a lo expuesto en el marco normativo aplicable, tal solicitud debía presentarse a más tardar el 10 de julio antes de las 18:00 horas.

(77) Finalmente, en cuanto a la solicitud de la **suplencia de la queja** se precisa que la tutela reforzada de las personas indígenas no las releva de las cargas probatorias razonables y proporcionales. En el caso, el actor no aportó otros elementos que robustecieran su dicho ni manifestó alguna circunstancia concreta que le hubiere impedido obtenerlos²⁹.

(78) Por las razones expuestas, al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la improcedencia de la solicitud de revisión del ensayo del actor.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

²⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2008 de esta Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, así como la diversa 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, ambas disponibles en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM